

RESOLUCIÓN NÚMERO

097

08 FEB 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 20733 DE 2016- SI ACTUA 20733 – ESPACIO PUBLICO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 20733 DE 2016 – SI ACTUA 20733.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	20733 DEL 20733 ESPACIO PUBLICO
PRESUNTO IN FRACOR	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
IDENTIFICACIÓN	EDIFICIO SERRANITA P.H.
DIRECCIÓN	CALLE 153 No. 7 B - 60
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició por medio de petición presentada por el doctor Luis Evelio Fino quien obró en calidad de apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano y radicado bajo el número 2016-012-009638-2 del 3 de agosto de 2016, donde manifestó lo siguiente:

“(...) le Solicito al señor Alcalde Local, se decrete y ordene la práctica de una diligencia de INSPECCION OCULAR, con la asistencia de técnicos, con la asistencia de técnicos de apoyo a la localidad y de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, o de quienes disponga de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 230 o concordantes y aplicables de la ley 1564 de 2012 (...)”, (fls.1 al 2-1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió Auto Decretando Pruebas No. 123, ordenando el inicio formal de la actuación administrativa, por indebida ocupación de espacio público por parte del propietario y/o responsable en la dirección Calle 153 No. 7 B -60, además estableció realizar por parte del profesional (ingeniero / arquitecto) visita técnica en acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público - DADIEP, como también señaló reconocer personería jurídica al doctor Luis Evelio Fino (fls.26 al 28).

Se observa en el expediente concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con radicado 2017-511-002217-2 del 10 de febrero de 2017 en el cual señaló lo



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0971 Página 2 de 6

siguiente: “(...) se estableció que el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 7 B – 60, a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”, (p. 38).

Se practicó visita técnica el 23 de marzo de 2017 por parte del arquitecto Edson Andrés Rincón Ramírez al inmueble ubicado en la Avenida Calle 153 No. 7 B- 60, quien estableció en sus conclusiones lo siguiente: “Ocupación del espacio público por área de recuperación por la expropiación de la resolución 434 del 19 de febrero de 2013”. (p.11).

Posteriormente, el Doctor Luis Evelio Fino como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en oficio con radicado No. 2018-511-026873 2 del 11 de noviembre de 2011 señaló lo siguiente:

“(...) el área que fue objeto de expropiación vía administrativa de 49.43 M2, en el cual se encontraba construido el tanque subterráneo de depósito de agua, lo que generó inicialmente de parte de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, procedió a la remisión de la prueba documental para el adelantamiento de la acción que fue impetrada y actualmente por su parte mediante memorando de respuesta No. 20183250199763 de agosto 16 de 2018, por medio del cual se informa que el predio fue entregado en su totalidad.

En procedencia de lo expuesto, se solicita al despacho de la Alcaldía Local de Usaquén, se sirva dar por terminado el trámite de la acción instaurada y el archivo de las diligencias adelantadas (...)” (p.62,63)

Igualmente, se observa a folio 64 al 66, memorando del 16 de agosto de 2018 por parte de la Doctora María del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU quien estableció lo siguiente:

“Se concluye que el predio a la fecha se entregó en su totalidad para la ejecución del proyecto **Avenida La Sirena desde la Avenida Laureano Gómez (Ak 9) hasta la Avenida Alberto Lleras Camargo (Ak 7)**, de acuerdo (sic) al Resolución 434 de febrero 19 del 2013 por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa y Registro Topográfico 38944”.

Finalmente, se practicó visita técnica el 10 de julio de 2019 al inmueble ubicado en la Avenida Calle 153 No. 7 B – 60, en el cual la ingeniera Martha Elena Machado Sánchez realizó las siguientes conclusiones: “A LA FECHA DE LA VISITA, SE CONFIRMA QUE NO HAY OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO, SEGÚN MEMORANDO DTDP 20183250199763 DE AGOSTO 16 DE 2018 Y COMUNICACIÓN DEL APODERADO DE IDU DR. ECELIO FINO, DONDE SE CONFIRMA LA RESTITUCION DEL ESPACIO PUBLICO, LOS CUALES REPOS. EN EL EXPEDIENTE No. 20733 DE 2016.” (p. 72).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes



al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía” en su artículo 132 establece lo siguiente:

“Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.”

La Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.” en su artículo primero numeral tercero y artículo quinto, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

(...)

3. *Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio*

ambiente y la prevención de desastres.

(...)

CAPÍTULO II

Ordenamiento del territorio municipal

ARTÍCULO 5º.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.”*

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece

“Artículo 4º. *El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:*

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente

“ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto.

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (negritas insertadas)."

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. COSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa sancionatoria con expediente No. 20733 de 2016, y especialmente el memorando del 16 de agosto de 2018 por parte de la doctora María del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU quien estableció que: "*Se concluye que el predio a la fecha se entregó en su totalidad para la ejecución del proyecto Avenida La Sirena desde la Avenida Laureano Gómez (Ak 9) hasta la Avenida Alberto Lleras Camargo (Ak 7), de acuerdo (sic) al Resolución 434 de febrero 19 del 2013 por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa y Registro Topográfico 389-1-P*". Como también, el informe técnico No. 190 - 2019 del 10 de julio de 2019 rendido por la ingeniera civil Martha Elena Machado Sánchez quine indico lo siguiente: "*A LA FECHA DE LA LISTA SE CONFIRMA QUE NO HAY OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO, SEGUN MEMORANDO IDUDP 20183250199763 DEL AGOSTO 16 DE 2018 Y COMUNICACION DEL APODERADO DE IDUDR, ECTILLO FINO, DONDE SE CONFIRMA LA RESTITUCION DEL ESPACIO PUBLICO, LOS CUALES REPOSAN EN EL EXPEDIENTE No. 20733 DE 2016*" (fl.72). Es claro para este Despacho, que los motivos de la queja y que fueron constatados en la etapa preliminar de la actuación no persisten.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento factico ni jurídico para continuar con la presente actuación y ordenar el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 097 Página 6 de 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la actuación administrativa adelantada con el expediente 20733 de 2016 SIACTUA#20733 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia, previa desanoación en libros radicadores y una vez firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proveió: Jorge Enrique Jiménez Mejía - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Desarrollado

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

